



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-191/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA JUNTA LOCAL Y
LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA, AMBAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-191/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de sus Vocalías en la Junta Local Ejecutiva y la 07 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.

la lista nominal de electores en prisión preventiva, al no haber localizado con sus datos, registro alguno coincidente en la base de datos del padrón electoral.

Glosario	
PPP	Personas en Prisión Preventiva.
INE	Instituto Nacional Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital	Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora.
Centro penitenciario	Centro de Reinserción Social en el municipio de Huatabampo, Sonora.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para organización de voto de PPP	Los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del voto de las Personas en Prisión Preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024.
Lineamientos para conformación de lista nominal de PPP	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos.
Modelo de Operación para organización de voto de PPP	Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
Reglas de Brasilia	Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

***Palabras clave:** solicitud de inscripción a lista nominal, personas en prisión preventiva, falta de registro en padrón electoral.*

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal emitió la referida sentencia en la cual reconoció el derecho al voto activo de las PPP.

Como parte de los efectos de la sentencia, se le ordenó al INE implementar, en plenitud de atribuciones, un mecanismo para garantizar que las PPP pudieran ejercer su derecho al voto para el año en curso.



2. Lineamientos para la organización del voto de PPP (INE/CG602/2023)³. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

3. Lineamientos para la conformación de la lista nominal de PPP (INE/CG672/2023).⁴ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el referido acuerdo, por el que se aprobaron los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos”.

4. Solicitud individual de inscripción en el listado nominal del electorado de PPP. El treinta de enero de dos mil veinticuatro,⁵ personal adscrito a la Junta Distrital, acudió a las instalaciones del Centro Penitenciario, para entregar las invitaciones a las PPP y recabar en ese mismo momento las solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal del electorado en prisión preventiva, incluida la del actor.⁶

5. Acto impugnado. Lo constituye la determinación emitida el veintitrés de febrero por la DERFE, que declaró **improcedente** la solicitud del actor para ser inscrito a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por lo siguiente: “*AL NO HABER LOCALIZADO CON SUS DATOS REGISTRO COINCIDENTE EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL*”;

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-Gaceta.pdf>

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>

⁵ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁶ Con número de folio 26-2607-0016, y según las constancias visibles a fojas 173 a la 178 de los presentes autos.

así como la notificación de la misma, efectuada por la Junta Distrital el doce de marzo⁷.

6. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con la determinación antes referida, el actor por su propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, misma que fue recibida por la Junta Distrital el día catorce de marzo⁸.

7. Recepción, registro y turno. El veintiuno de marzo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-191/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y, entre otras cosas, ordenó agregar al expediente el oficio y acuerdo de turno correspondientes, y acorde a la especial situación de vulnerabilidad del actor, al ser una persona privada de su libertad, a fin de adaptar medidas que favorezcan su derecho de acceso a la justicia, se ordenó dar vista a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal. Se realizaron diversos requerimientos, y posteriormente, admitió el juicio.

9. Informe de cambio de la situación jurídica de la PPP. El día nueve de abril, se recibió oficio suscrito por la encargada de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, mediante el cual remite el diverso, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Huatabampo, Sonora, por el

⁷ Notificación de improcedencia de la cual se advierte fecha de recepción, firma y huellas del actor, consultable en el disco compacto, agregado a foja 269 de autos, bajo la denominación "ACTO IMPUGNADO".

⁸ Si bien es cierto el formato tiene fecha de doce de marzo del año en curso, se advierte un sello de recepción de fecha catorce de marzo. Visible a folio 007 de autos.



cual se informa que el actor, *“fue puesto en libertad, en virtud de habersele aprobado la suspensión condicional del proceso”*.

10. Requerimientos. En virtud del informe de cambio de situación jurídica, el Magistrado instructor, realizó diversos requerimientos, dando vista al actor para que manifestara lo que su derecho conviniera, y se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.⁹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político-electoral a votar, con la resolución emitida por la DERFE, que declaró improcedente su solicitud para ser inscrito en la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

Sala al ser de una entidad federativa que está dentro de la circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.

Tienen la calidad de autoridades responsables la DERFE, por conducto de sus vocalías en la Junta Local Ejecutiva, y la 07 Junta Distrital del INE en el Estado de Sonora.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Esto, porque el INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54, párrafo 1, inciso b), y 131 de la LGIPE.

Además, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías, presta los servicios inherentes al registro de la ciudadanía en el padrón electoral y su inclusión en la Lista Nominal.

Así mismo, conforme a los numerales 38, 40, 41, 42, 44, 51, 52, 54, 55, 56, 59 de los Lineamientos para la organización del voto de PPP; 11, 17, 19, 19, 20, 37 al 44 de los Lineamientos para conformación de lista nominal de PPP; punto III.2, III.2.1, del Modelo de Operación para la organización del voto de PPP; la DERFE, tiene a cargo esta tarea, en coordinación con otras



autoridades, entre ellas con las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del INE, ello en virtud de las particularidades de la situación en que se encuentran las PPP.

En efecto, en ambos lineamientos y el modelo operativo invocados en el párrafo anterior, se observa que, para la determinación de procedencia e improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción al padrón electoral y a la lista nominal de electores en prisión preventiva, las áreas que intervienen son la DERFE, en conjunción con las Juntas Locales y Distritales, tanto para la integración de expedientes, determinación y posterior notificación de la determinación a la PPP.

Adicionalmente, el artículo 62, numeral 1, de la LGIPE refiere que las Juntas Locales Ejecutivas se integran por un Vocal del Registro Federal de Electores.

En consecuencia, en la especie, la referida DERFE del INE en el Estado de Sonora, por conducto de sus Vocalías en las Juntas local y la 07 Junta Distrital, se sitúan en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

Aunado a que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, ha informado¹¹ que con fecha veintitrés de febrero, la DERFE fue la autoridad que emitió el acto impugnado, denominado **“NOTIFICACIÓN DE IMPROCEDENCIA”**, documento que posteriormente el once de marzo, fue remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, a la Junta Distrital referida solicitando el apoyo para su entrega a las PPP.

De manera similar se pronunció esta Sala Regional, y la Sala Regional Xalapa, al resolver respectivamente, los juicios de la ciudadanía SG-JDC-144/2024 y SX-JDC-128/2024.

Sin que pase inadvertido que refiera como actos impugnados *“la determinación y la notificación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva”*, pero lo cierto es que el acto procesal de notificación no lo controvierte, además de que es un acto accesorio o secundario de la determinación impugnada, tal precisión tiene lugar, acorde al criterio jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹²

Por lo anterior, en el presente caso, estamos en presencia de autoridades ordenadora (la DERFE a través de su vocalía en la Junta Local de Sonora, emisora del acto impugnado) y ejecutora (la DERFE a través de su vocalía en la 07 Junta Distrital, de Sonora, que realizó las gestiones de notificación a la parte actora) lo que puede desprenderse de constancias¹³. Al respecto

¹¹ Así lo informó en su oficio INE/07JDE-SON/VS/0424/2024 y anexos, visible a fojas 232 a 237 de autos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹³ Información que se desprende de los oficios INE/07JDE-SON/VS/0424/2024, e INE/JLE-SON/VS/1024/2024 y anexos, consultables a páginas 261 a 270 del expediente.



son orientadores los criterios I.3o.C. J/58, de título: “AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO”¹⁴; y el diverso VI.1o.A. J/38, de rubro: “AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS”¹⁵.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por su estudio preferente, en un primer orden, se atiende causal de improcedencia que la Junta Local Ejecutiva hace valer en su informe circunstanciado donde, invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, en virtud de que, a su decir, el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

Al respecto, refiere que la DERFE al realizar la verificación de la situación registral del ciudadano, no encontró registro que coincidiera con el nombre y fecha de nacimiento del actor, por lo que, solicita se proceda al desechamiento del presente medio de impugnación.

Esta Sala Regional, considera que debe desestimarse la improcedencia que invoca la autoridad responsable, tal como se expone a continuación:

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes, y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive el citado ordenamiento legal.

En tal sentido, de inicio este órgano jurisdiccional, estima que la parte actora

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887. Registro digital: 167306.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1449. Registro digital: 173101.

sí cuenta con legitimación para controvertir la determinación que declaró improcedente su solicitud para ser inscrito en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, pues ello implica la restricción de su derecho a votar.

Por tanto, al tener la parte actora legitimación para controvertir la resolución impugnada, lo procedente es analizar de manera efectiva los motivos de disenso expresados, relativos a la legalidad o no de esa determinación.

Por otra parte, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida.**

En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹⁶

Así como la de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹⁷, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.



desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Ahora bien, analizado el estado procesal que guardan los autos, se considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, dado que ha sobrevenido una causal de improcedencia que ha dejado totalmente sin materia el medio de impugnación, en términos de lo previsto por los numerales 1, inciso c), 2, inciso a), del artículo 11 de la Ley de Medios.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁸.

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La causa de pedir que motivó al actor para presentar su demanda, consistió en combatir la determinación de improcedencia que emitió la autoridad responsable, respecto de su solicitud individual para ser inscrito en el padrón electoral y lista nominal de electores en prisión preventiva.

No obstante, durante la sustanciación de este juicio, la Encargada del despacho de la Vocalía Secretarial, de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, remitió diverso oficio suscrito por la Encargada del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Huatabampo, Sonora, con la finalidad de informar a esta Autoridad que el actor en este juicio, con fecha cinco de abril pasado, fue puesto en libertad, en virtud de habersele

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



aprobado la suspensión condicional del proceso¹⁹.

En consecuencia de lo anterior, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de obtener un documento idóneo que acreditara fehacientemente dicho cambio de situación jurídica.

En ese sentido, obran en el expediente dos oficios con firma autógrafa de la Encargada del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Huatabampo, Sonora²⁰, además de una copia del oficio signado por el Juez Oral Penal del Quinto Distrito Judicial, Sala Oral de Huatabampo, Sonora²¹, dirigido al “Director del Centro de Reinserción Social”, el día cinco de abril, para informarle que se aprobó la suspensión condicional del proceso seguido en contra del actor en este juicio y otros, por su probable participación en un hecho delictivo, suspendiéndose también la medida cautelar, en consecuencia, solicita dejar en inmediata y absoluta libertad a los imputados, entre los que se encuentra la parte actora de este juicio.

Documentales que analizadas en su conjunto, se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, y son suficientes para acreditar que el actor de este juicio, ha dejado de encontrarse privado de su libertad, y por lo tanto, dado que la pretensión litigiosa radicaba en su intención de ser inscrito en la lista nominal de votantes para personas privadas de la libertad, en prisión preventiva, es evidente que el juicio que nos ocupa ha quedado totalmente sin materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal, el diez de abril, se ordenó dar vista a la parte actora, para que, manifestará lo que a su derecho

¹⁹ Consultable a folios 322 al 326 del expediente.

²⁰ Oficios 516/04/2024 y 565/04/2024, consultables a folios 360 y 361.

²¹ Consultable a foja 348 de autos.

corresponde, con el oficio emitido por la Encargada del Centro Penitenciario, que en su momento hizo llegar la Vocalía Secretarial, de la Junta Local Ejecutiva de Sonora²².

Así, una vez transcurrido el plazo otorgado, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certificó que, de la revisión minuciosa efectuada a los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, no se encontró promoción alguna del accionante en relación a la vista otorgada.

En consecuencia, al acreditarse un cambio de situación jurídica²³ que deja sin materia el presente medio de impugnación, y toda vez que el pasado uno de abril se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los numerales 1, inciso c), 2, inciso a), del artículo 11 de la Ley de Medios.

CUARTO. Supresión de datos personales y sensibles. Considerando que en este asunto podría haberse hecho referencia a información relativa a datos personales y sensibles de la parte actora, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de esta resolución la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia

²² Mediante notificación personal, ordenada en acuerdo emitido el día diez de abril, y llevada a cabo el diecisiete de abril.

²³ Tesis: 2a. CXI/96, con registro digital: 199808, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199808>.



y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-191/2024

Fecha de clasificación: 13 de septiembre de 2024, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SE26/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos